

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, diecisiete de julio de dos mil dieciocho

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por *José Vicente Yela Andrade*, por conducto de apoderado designado a través de la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹*, respecto del predio denominado "*Casa Solar*", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria *250-20568*, ubicado en el municipio Los Andes Sotomayor – Departamento de Nariño, corregimiento La Planada, vereda La Planada.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extractó que *José Vicente Yela Andrade* se vinculó al predio mediante documento privado de compraventa² con el señor *Antonio Pedro Bravo Yela* el 5 de mayo del 2000, el mencionado negocio jurídico no fue protocolizado a escritura pública ni registrado ante la oficina competente.

1.1.2 Se indicó por parte de la UAEGRTD que del inmueble no se encontraron antecedentes registrales que permitieran concluir que se trata de propiedad privada, por ende, se afirmó que la porción reclamada es un bien baldío, en consecuencia el vínculo jurídico de la solicitante con el predio es de *ocupante*.

1.1.3 En cuanto al solicitante y su núcleo familiar se tiene que fueron víctima de desplazamiento forzado del predio denominado "*Casa Solar*" ubicado en la vereda La Planada corregimiento La Planada municipio Los Andes Sotomayor en dos ocasiones en el 2006. Afirma que el primer desplazamiento ocurre el 25 de marzo cuando abandonan su predio por el miedo que les produjo los enfrentamientos ocurridos entre la guerrilla y los paramilitares, se dirigen al casco urbano del municipio donde permanecen por ocho días. Informa que su segundo desplazamiento ocurrió el 31 de octubre por los combates producidos en inmediaciones al predio reclamado, lo que conllevó a que abandonaran su lugar de domicilio, en tal sentido, debió desplazarse nuevamente hacia el casco urbano del municipio por un período de quince días, transcurrido el cual regresó a su predio sin el respectivo acompañamiento institucional.

1.1.4 Para la fecha del desplazamiento, según se describe en la demanda, el núcleo familiar

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

² Ver documento a folio 50

estaba conformado por su cónyuge *María Margarita Martínez Basante* y sus hijos *María Nilsa, José Edilberto, María Jenny, María Hirma, Neiver Yovany, Juan Carlos y José Elver Yela Martínez*.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la **formalización** del predio "**Casa Solar**", ubicado en Los Andes Sotomayor, corregimiento La Planada, vereda La Planada.

1.2.3 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

La solicitud de restitución de tierras es radicó en este Despacho el 30 de noviembre de 2016³, se admitió por auto de 23 de enero de 2017⁴, se dio cumplimiento a las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448⁵ y se publicó en un diario de amplia circulación nacional el 27 de agosto del año 2017⁶. Posteriormente mediante providencia del 6 de julio de 2017⁷ se decidió sobre la admisión de opositores, una vez recolectados los elementos de prueba necesarios es procedente decidir de fondo el asunto.

III. De los Intervinientes

3.1 Anglogold Ashanti Colombia S.A.⁸

³ A folio 95

⁴ A folios 97 y 98 obra auto en comento

⁵ A folios 128 al 121 obra formulario de calificación y la constancia de inscripción proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20568

⁶ A folio 221 obra documento en referencia

⁷ A folios 183 al 185

⁸ Ver escrito a folios 148 al 179

La empresa minera afirma ser la titular del contrato de concesión identificado con el código HH2-12001X debidamente inscrito en el Registro y Catastro Minero, sustenta su escrito de contestación, en que la acción versa sobre la restitución material del inmueble y el correspondiente restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión que ostente el solicitante, sin que la competencia de los Juzgados de Tierras abarque las concesiones sobre los recursos mineros y el subsuelo. En tal sentido, considera que la minería y el derecho a la restitución no van en contravía, pueden coexistir puesto que la acción constitucional no va encaminada a reconocer derechos sobre el subsuelo, entiende que es un derecho de superficie.

En consideración a lo expuesto, AngloGold Ashanti Colombia S.A. en defensa de sus intereses presenta excepciones a la demanda de restitución presentada por el reclamante que titula: i) *Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio*, ii) *Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que la licencia de exploración y/o posible contrato de concesión que se suscriba es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este*, iii) *La necesidad de analizar la actuación de AngloGold bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa* y, iv) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

3.2 Agencia Nacional de Minería – ANM⁹

Dentro del término legal para el efecto la *Agencia Nacional de Minería* mediante contestación destaca que el predio objeto de reclamación denominado “*Casa Solar*” ubicado en la vereda La Planada del corregimiento La Planada del municipio de Los Andes Sotomayor presenta superposición total con el título minero No. HH2-12001X, sin embargo, dicho título no afecta la acción restitutoria y esta a su vez, tampoco a la naturaleza del contrato de concesión y a las leyes que los regulan, pues como se indica una cosa es la posesión y propiedad del suelo del cual se deriva la solicitud de restitución, y otra muy diferente la propiedad de los recursos mineros.

Por lo tanto, la fase de exploración en que se encuentra el título minero otorgado a AngloGold Ashanti Colombia S.A. no impide la restitución jurídica o material del predio objeto de las presentes diligencias, siendo así que la Agencia Nacional de Minería manifiesta que no deben entenderse los argumentos expuestos como una oposición a la solicitud de restitución de tierras propuesta por la parte reclamante sobre el predio denominado “*Casa Solar*”.

⁹ Contestación a folios 193 al 210

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio *Casa Solar* del corregimiento La Planada vereda La Planada municipio de Los Andes Sotomayor¹⁰.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹¹ aportada.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante junto al grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las presentes diligencias.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011¹².

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*¹³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de

¹⁰Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

¹¹ A folio 145 se encuentra la referida constancia

¹²Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹³Sentencia C-715 de 2012

un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*¹⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*¹⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*¹⁶ o el *despojo*¹⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*¹⁸, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional¹⁹ bajo los principios rectores de los

¹⁴Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

¹⁵Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷*Ibidem*.

¹⁸*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

¹⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

desplazamientos internos²⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas²¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.²²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

²⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

²¹Sección II del documento.

²²*Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*²³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”²⁴.

4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la *restitución jurídica* del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la *restitución material* que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 *ibidem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos²⁵ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica²⁶ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “*prevalecerá el derecho sustancial*”, siendo este derecho sustancial o material como lo define *Rocco* (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función

²³ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁴ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²⁵ El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos “*son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado*”

²⁶ Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que “*...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...*”

jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial²⁷, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (*norma de derecho sustancial*) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (*norma de derecho procesal*) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que atañe a la Agencia Nacional de Tierras o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio²⁸; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones *no* pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -*Capítulo V del Decreto 2664 de 1994*- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica²⁹, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - *o a la entidad estatal que haga sus veces* - que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio³⁰.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: *i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar³¹ (art. 74 de la ley 1448 de 2011); ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por termino igual (art. 69 de la Ley 160 de 2011)³²; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (art. 71 de la Ley 160 de 2011); iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (art. 71 ibídem); y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional (art. 72 ut supra)³³.*

²⁷Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

²⁸Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

²⁹Numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

³⁰Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

³¹Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

³²Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación -Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

³³Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

4.8 De los contratos de concesión minera.

El contrato de concesión minera lo define la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- en su artículo 45 así: “...es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código.”

Se tiene entonces que la titularidad de la minería en Colombia tan solo puede ser otorgada a particulares a través de la figura jurídica del contrato de concesión, una vez haya cumplido el pleno de requisitos legales para adelantar el proyecto minero.

La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto del contrato de concesión minera bajo dos aspectos o características primordiales, la primera el derecho a la explotación y la segunda la actividad de exploración y explotación del bien público, aduciendo que: “...[E]l contrato de concesión de recursos naturales no renovables tiene dos aspectos primordiales, uno el derecho de explotación que se origina una vez se inscribe el acto que otorga el título minero en el Registro minero correspondiente y, otro aspecto es la actividad autorizada a desarrollar, esto es, la explotación o exploración del bien público.”³⁴

No obstante el derecho pactado tiene limitantes para el concesionario, para tal efecto la Corte Constitucional ha insistido en que este tipo de contrato: (i) comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario; (ii) comprende igualmente un conjunto de facultades y obligaciones de la autoridad pública, (iii) tales derechos, facultades y obligaciones deben estar expresamente reguladas por la ley, (iv) la concesión no transfiere el dominio sobre los recursos al concesionario, y (v) las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario con el fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, dentro del marco constitucional y legal fijado para la explotación de los recursos naturales no renovables y con respeto de las normas ambientales.³⁵

4.9 Del caso en concreto.

4.9.1 Contexto de violencia de los Andes Sotomayor, resoluciones: RÑ 868 del 1 de julio de 2015 y RÑ 466 del 2 de marzo de 2016 proferidas por la Unidad de Restitución de Tierras.

³⁴ Sentencia C-028 de 1997, MP. Alejandro Martínez Caballero. Ver también Sentencia C-983 de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁵ Ob. Cit.

Teniendo en cuenta que las Resoluciones RÑ 868 del 1 de julio de 2015 y RÑ 466 del 2 de marzo de 2016 se ocupan del contexto general de violencia de los Andes Sotomayor³⁶ y a su vez son complementarias entre sí, se llevará a cabo análisis conjunto para efectos de establecer los hechos de violencia acaecidos en la zona.

El municipio de Los Andes Sotomayor se encuentra localizado al noroccidente del Departamento de Nariño, del cual hacen parte los corregimientos de: (a) *El Carrizal* conformado por las veredas El Carrizal, La Esmeralda, El Pichuelo, El Palacio, Quebrada honda, Cordilleras Andinas y su cabecera municipal; (b) *La Planada* conformado por las veredas La Planada, San Francisco, Guayabal Tolima, Guadual, Providencia Alto y Bajo, San Vicente, Pigaltal, San Juan, El Crucero; (c) *Pangus* y sus veredas Pangus, Campo Bello, Pital, Los Guabos, El Placer y Las Delicias; y (d) corregimiento de *San Sebastián* con sus veredas El Arenal, El Alto, La Loma, Villa Nueva, San Pedro, El Boquerón, El Paraíso, El Huilque, La Aurora, San Isidro, La Travesía y La Cabrera³⁷.

La Unidad de Restitución de Tierras incluyó dentro de esta microfocalización todas las veredas descritas exceptuando *Palacio* y *El Placer* del corregimiento de Carrizal y San Sebastián, por cuanto las mismas fueron contextualizadas en la Resolución RÑ 196 del 4 de abril de 2014.

Como primer punto a destacar de la descripción documental allegada, se tiene que, entre 1920 y 1970 los habitantes de los Andes Sotomayor obtuvieron un sustento económico basado en la fabricación de sombreros de iraca, cultivos de tabaco, producción de panela artesanal, pastoreo de ovejas y diferentes cultivos agrícolas dentro de los que se destaca el café como actividad predominante en el Departamento, mismo que en 1989 presentó un decaimiento en sus precios conllevando al abandono de su siembra.

Según se registró en el informe, a finales de la década de los 80, se inició una migración campesina desde Nariño hacia el Huila, Putumayo y Caquetá para laborar en cultivos de coca, la cual se ve interrumpida en los 90 por las aspersiones aéreas, teniendo como resultado una nueva migración de todos los cultivadores hacia municipios como los Andes Sotomayor donde se asentaron junto con sus siembras ilegales, llegando al punto de procesar la coca a *pasta base* en laboratorios clandestinos. Sin embargo, no fue el único cultivo ilegal que se rastreó, pues entre el 2000 y 2002 se sembró amapola, la cual también era procesada en pequeños laboratorios con los que contaba cada predio, todo ello con la única finalidad de lograr su comercialización.

³⁶ *Los Andes se establece como municipio el 11 de abril de 1911 mediante la Ordenanza N° 025 de la Asamblea Departamental de Nariño, sin embargo, en 1989 mediante la Ordenanza N° 026 fueron extraídos 265 Km de terreno montañoso de sector sur para la constitución del municipio denominado La Llanada.*

³⁷ *Distribución confirmada por la URT mediante Oficio 01674 del 3 de abril de 2018.*

Con el auge de los cultivos ilícitos es concomitante la presencia de los grupos al margen de la ley quienes buscaron lucrarse de la rentabilidad de los cultivadores y sus sembradíos, la UAEGRTD acompaña tal afirmación con un testimonio que reza: *“...esos grupos llegaron cuando empezaron a sembrar esa coca, eso fue desde antes del año 2000, cuando hubo esa mata fue que se no complicó, todos empezaron a sembrar, no se quienes llegaron primero si los guerrilleros o los paramilitares pero ambos estuvieron y eso fue a causa de la mata...”*

Sin embargo, en los Andes Sotomayor la presencia bélica no siempre se originó a causa de los cultivos de coca y amapola, al respecto registró la Unidad de Restitución de Tierras que en la década de los 80 la guerrilla utilizó el territorio como *“tránsito y evaluación”*, así testificaron: *“...las Farc venía como de los 80, siempre hacían presencia en el Municipio, pero digamos no entraban al casco urbano... ...este Municipio era demasiado pobre, entonces ellos pasaban, no venían acá a hacer recaudos nada, pasaban para Cumbitara, Policarpa, que eso si allá ya había cultivos ilícitos entonces allá si hacían sus recaudos y se mantenían más...”*. Aunado a ello el departamento de Nariño representó para el conflicto armado un territorio destinado para descanso y sanidad dada su ubicación geográfica en la cordillera andina.

No obstante lo anterior, las Farc Ep luego de su octava conferencia direccionó su ideología a propuestas en contra de la fuerza pública para tomarse el poder y lograr la expulsión de las autoridades locales. Dicha política afectó a los Andes Sotomayor en 1998 con el ataque por parte del frente 29 de las Farc Ep a la Caja Agraria, la Alcaldía y la estación de policía; incluyendo con ello un escalamiento del conflicto en contra de la población civil como secuestros, homicidios, hostigamientos, daño a bienes, entre otros.

En este orden de ideas, también expuso la Unidad de Restitución de Tierras que aproximadamente en el 2000 emergió otro grupo ilegal denominado Ejército de Liberación Nacional -ELN- quien a través de su frente Comuneros de Sur, con un grupo de 17 hombres, hizo su primera aparición en el punto denominado *“Tabiles”* de los Andes Sotomayor. Dicho frente se estableció por dos años en límites entre los municipios de Samaniego y La Llanada, su temporalidad estuvo marcada por proselitismo, torturas, ataques a la fuerza pública, reclutamiento de menores, desplazamiento, entre otros. Rememora el documento la masacre realizada por el ELN el 14 de marzo de 2002 *“...llegaron a zona rural del municipio de Los Andes Sotomayor, Nariño, y sacaron de sus viviendas a cuatro personas para asesinarlas en frente de sus familias”*.

El surgimiento de este nuevo grupo permitió la coexistencia de las dos guerrillas -Farc Ep y ELN- pues a partir del 2000, fue notorio en la zona la distribución de territorio y sus ganancias fortalecieron la capacidad operativa y coerción a la población civil. Sin embargo, en el 2001,

según el informe 033 de la Defensoría del Pueblo, hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- con el Bloque Libertadores del Sur -BLS- y su Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, no solo con la finalidad de desplazar a las guerrillas sino de ocupar el territorio y obtener el poder sobre los cultivos ilícitos, llevando a cabo torturas físicas y psicológicas sobre la población civil acompañado con homicidios selectivos bajo estigmas de colaboradores e informantes de la guerrilla.

Así las cosas, se indicó que el recrudecimiento del conflicto armado tuvo su origen a partir del 2004 donde cada grupo blindó sus territorios con la instalación de Minas Antipersonas -MAS- y todo tipo de artefactos explosivos que disminuyeran la capacidad de ataque del enemigo; ya en el 2005, dada la desmovilización del Bloque Libertadores del Sur, se inició la retoma del poder por parte de las guerrillas con el fin de controlar las zonas de cultivo, procesamiento y comercio de drogas ilícitas, la Defensoría del Pueblo advirtió que aproximadamente 100 guerrilleros armados ingresaron en julio de 2005 a las veredas Huilque, El Carrizal, Los Guabos, San Francisco y su casco urbano, incrementando sustancialmente el número de homicidios, desapariciones, reclutamiento forzado, accidente e incidentes con minas antipersonas; los casos de desplazamiento que se llevaron a cabo entre el 2001 y 2005 ascienden a 375 de forma individual.

Luego de la desmovilización paramilitar los disidentes conformaron sus propias organizaciones delictivas³⁸ con el objetivo de lograr el control del procesamiento de alcaloides y continuar bajo la misma línea subversiva de coerción sobre la población civil. Los combates por el poder entre las guerrillas y la Organización Nueva Generación -ONG- no se hicieron esperar, el 18 de febrero de 2006 se enfrentaron en las veredas El Carrizal, Quebradahonda, La Esmeralda, Palacio, La Aurora, El Paraíso, Pangús y Los Guabos, a su vez, destruyeron la escuela ubicada en la vereda Cordilleras Andinas. Todo ello concluyó en el primer desplazamiento *masivo* del municipio, fueron 176 familias para un total de 567 personas las que acaecieron el éxodo.

Entre el 24 y 25 de marzo siguiente se registraron nuevos enfrentamientos entre los mismos grupos en el corregimiento de La Planada en sus veredas San Francisco, Providencia, San Vicente y Pigaltal, y, el corregimiento de San Sebastián en sus veredas Los Guabos, El Huilque y El Boquerón, como consecuencia de ese suceso se produjo el desplazamiento de otras 175 familias con un total de 703 personas.

³⁸ De los informes de la Unidad de Restitución de Tierras se extractas los siguientes grupos al margen de la ley: Autodefensas Campesinas Nueva Generación (ACNG) o también denominada Organización Nueva Generación (ONG), Rocas del Sur (ROCAS), Manos Negras, Camisas Negras, Los Rastrojos, Autodefensas Nueva Generación, Águilas Negras.

En junio del mismo año, miembros de la ONG portando prendas militares ocuparon las escuelas y viviendas en las veredas Los Guabos, La Planada, Pigaltal, Guayaban y la Cabecera municipal de los Andes Sotomayor, en este lapso se presentó el tercer desplazamiento masivo de 189 familias más.

En diciembre de 2006 ingresó a la zona el Ejército Nacional sosteniendo arduos combates con los grupos subversivos; el 20 de abril de 2007 se realizaron operativos por parte del Batallón de Infantería Batalla de Boyacá -BIBOY- en la vereda Cordilleras Andinas. Para el 2008 bajo la política de aspersiones aéreas con glifosato y la erradicación parcial de la coca fue notorio la disminución de la fuerza bélica de la ONG siendo aprovechada por las Farc Ep para retomar el control sobre el territorio perdido, sin embargo, tal situación causó discrepancias con el ELN por el acuerdo de colaboración preexistente, en consecuencia el ELN decidió aliarse con el grupo de Los Rastrojos para aumentar su pie de fuerza; mientras tanto la ONG se alió con las Águilas Negras para mantener el control del narcotráfico. Con el pasar del tiempo quedó atrás los pactos entre los nuevos grupos y las guerrillas, como quiera que decidieron avanzar, sin confrontación, para recuperar el territorio, las Farc Ep se desplegó hacia el norte de Cumbitara, los Andes Sotomayor y el bajo Patía en el Cauca, el ELN por su parte se encargó de Samaniego, La Llanada, Santa Cruz de Guachavez y El Rosario, todo ellos con el fin de contener el avance de Los Rastrojos y la Fuerza Pública. Estas estrategias de guerra centraron a la población en continuas violaciones de sus derechos humanos, imponiendo reglas de conducta y adoctrinamiento, impuestos, retenes, siembra de MAS, confinamientos, todo ello ante la ausencia de instituciones Estatales.

Para el 2011 las guerrillas habían recuperado territorialmente los municipios de Leiva, El Rosario, Cumbitara, Los Andes, La Llanada, Samaniego y Santacruz, a su vez se apropiaron nuevamente de su actuar delictivo sobre la población, retomando las extorciones, el reclutamiento, los confinamientos, la instalación de artefactos explosivos y el desplazamiento. Este último se generó el 9 de marzo de 2012 con 22 familias para un total de 110 personas que van desde las veredas Cordilleras Andinas y Quebrada Honda hacia el casco urbano de los Andes Sotomayor. En el 2013, se adujo en el informe, que las estructuras de Los Rastrojos habían abandonado el dominio del territorio a las guerrillas quienes históricamente han imperado en la zona.

Concluye la Unidad de Restitución de Tierras haciendo una recopilación espacio temporal de los hechos acaecidos por la población de los Andes Sotomayor, por lo que arguyó frente a los desplazamientos que los mismos fueron atendidos por el ente territorial en albergues transitorios como el Coliseo, Polideportivo y lugares comunales, teniendo en cuenta que el lapso de la diáspora se llevó entre las tres semanas y un mes y medio en promedio, variando con el

restablecimiento del orden público, no obstante, resalta que las familias retornaron a sus veredas sin el acompañamiento institucional necesario.

4.9.2 Contexto individual de violencia del señor José Vicente Yela Andrade y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que *José Vicente Yela Andrade* fue víctima de desplazamiento forzado en dos ocasiones, la primera de ellas en marzo de 2006 cuando en compañía de su familia se dirige al casco urbano del municipio a causa de los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares donde permanece en los albergues destinados para la atención de las víctimas por un período de ocho días, donde queda inscrito en la herramienta Vivanto bajo el código de declaración No. 549312³⁹.

Del segundo desplazamiento refirió en su declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras, que se desplazó en octubre de 2006 por temor a los enfrentamientos que se presentan entre los grupos armados de la zona, el solicitante aduce “... y después salí otra vez desplazado en octubre del 2006 esa vez pasó que también había combates y nos tocó salir al pueblo acá estuve en el albergue unos quince días y después volvimos a la casa...”. Desplazamiento que fue inscrito en el registro único de víctimas bajo el código No. 599008 tal y como da cuenta la búsqueda en base de datos de la herramienta Vivanto.⁴⁰

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor *José Vicente Yela Andrade* que abandonó su predio en compañía de su familia los *Grupos Armados Organizados Residuales -GAOR-* de las AUC arremetieron contra la población civil con el objetivo de lograr el control del procesamiento de alcaloides, exactamente para el 24 y 25 de marzo del mismo 2006 se registraron enfrentamientos en el corregimiento de La Planada en sus veredas San Francisco, Providencia, San Vicente y Pigaltal, y, el corregimiento de San Sebastián en sus veredas Los Guabos, El Huilque y El Boquerón, como consecuencia de ese suceso se produjo el desplazamiento de otras 175 familias con un total de 703 personas, hechos que según se narra en los DACs se prolongaron temporalmente durante todo el año.

Por lo tanto el solicitante y su núcleo familiar tuvieron la necesidad de abandonar el predio, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución; además, los hechos

³⁹ Ver a folios 39 al 41.

⁴⁰ Obrante a folios 39 al 41

acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.9.3 Relación Jurídica de José Vicente Yela Andrade con el predio objeto de Restitución.

Previo a determinar la relación jurídica del reclamante con el predio se hace necesario revisar el *contrato de concesión minera* identificado con el código HH2-12001X otorgado por el estado Colombiano a la empresa *Anglogold Ashanti Colombia S.A.* el 3 de octubre de 2012, con el fin de realizar la exploración y eventual explotación de minerales en un área de 9.394,58384 Has. comprendida entre los municipio de Los Andes Sotomayor, La Llanada, Linares y Cumbitara. Se indica por parte del cesionario que a la fecha *-30 de mayo de 2017-* dicho contrato de concesión minera se encuentra suspendido en su etapa de exploración a causa de alteraciones del orden público en la zona.

En la misma respuesta allegada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. se propusieron las siguientes excepciones de las denominadas de fondo: *i) Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio, ii) Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que la licencia de exploración y/o posible contrato de concesión que se suscriba es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este, iii) La necesidad de analizar la actuación de Anglogold bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa y, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

No obstante lo anterior, para el Despacho es suficiente argumento la afirmación de suspensión que recae sobre el contrato de concesión minera HH2-12001X, máxime si se trata de la fase de exploración, ya que en la misma se busca establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras *-Art. 78 Ley 685 de 2001-*.

Así las cosas, *prima facie* tanto la etapa de exploración como el contrato de concesión minera *NO* se contraponen con la adjudicación y formalización de predios baldíos, ya que en *el suelo o*

*subsuelo*⁴¹ del bien objeto de las presentes reclamaciones, a hoy, es imposible conocer la existencia de minerales explotables.

Por otra parte, se advierte que la *Ley 160 de 1994* en el literal “a” del párrafo 1° del artículo 67 restringe las adjudicaciones de terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas en las que se exploten recursos minerales. A su vez, el artículo 75 de la ley en comento, posibilita al Incoder -hoy ANT- para constituir sobre terrenos baldíos reservas en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, por razones de orden público o de salvaguardia de los intereses de la economía nacional en este último caso. El Acuerdo 109 del 3 de mayo de 2007 el Incora reglamentó la constitución de reservas sobre terrenos baldíos a favor de entidades de derecho público y para su sustracción.

En suma, habiendo vinculado a la *Agencia Nacional de Tierras* y a la *Agencia Nacional de Minería*⁴² a la presente acción constitucional, sin que dieran respuesta que permita entrever la existencia de una reserva de baldíos -*bajo lo anteriormente descrito*- o sobre cualquier otra figura jurídica que ponga de presente la imposibilidad de adjudicar el bien reclamado, es apenas pertinente que el Despacho proceda al estudio de la solicitud de adjudicación que acompaña la demanda sin más reparos⁴³. Por otra parte, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera no constituye un impedimento para la adjudicación del bien baldío se hace innecesario un estudio de las excepciones propuestas, por tanto esta judicatura se abstiene de realizar un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la *Ley 160 de 1994* a fin de obtener la adjudicación -*Art. 72*-.

De la solicitud se extractó que *José Vicente Yela Andrade* y *María Margarita Martínez Basante* se vincularon al predio, ubicado en la vereda *La Planada* del corregimiento *La Planada de Los Andes Sotomayor*, mediante documento privado de compraventa suscrito con el señor *Antonio Pedro Bravo Yela* el 5 de mayo de 2000, negocio jurídico que no fue protocolizado a escritura

⁴¹ Artículo 5° Ley 685 de 2001.

⁴² Auto 012 del 23 de enero de 2017. Notificadas a la ANT y a la ANM mediante oficios 0130 y 0132 respectivamente -ver folios 97-98, 107 y 109-

⁴³ En un caso similar refirió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Especializada en Restitución de Tierras. Exp. 20001312100120140005501.

pública ni registrado ante la oficina competente. El predio en mención, no posee antecedente registral -según reporta la Unidad de Restitución de Tierras- que permita entrever que el bien es de propiedad privada concluyendo que el mismo se trata de un baldío. Aunado a lo anterior, el señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego mediante Certificado Especial de Pertenencia⁴⁴ certificó que en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20568 no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras el área del bien corresponde a 68 m², sin embargo, en escrito allegado se informa por la UARGRTD que la cónyuge del solicitante María Margarita Martínez Basante en el Sistema de Información Registral se encuentra inscrita en los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 250-16687 con un área de 400 m², 250-16688 con un área de 5000 m², 250-16709 con un área de 8 Ha, 250-21675 con un área de 2 Ha y 250-20078 con un área de 96 m², cuya sumatoria de 10 Ha mas 5.564 m² no excede la Unidad Agrícola Familiar⁴⁵ establecida para la ubicación del predio.

En este orden de ideas, frente al requisito de utilización se tiene que desde su obtención el predio ha sido destinado para la vivienda del reclamante y al cultivo de café, plátano y yuca⁴⁶, en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que *“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”*

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra a los folios 47 y 48 respecto al solicitante y a folio 225 respecto a su cónyuge respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que certifica que *no* se encuentran registros, por cuanto se entiende cumplido el formalismo.

Por lo tanto, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio reclamado *“Casa Solar”* ubicado en la vereda La Planada, corregimiento La Planada, de Los Andes Sotomayor, en consecuencia, como garantía de la *restitución jurídica* del bien se ordenará

⁴⁴ Ver a folio 244 el documento en mención

⁴⁵ Información contenida en la Resolución 041 de 1996, artículo 21 Incora

⁴⁶ Obra a folios 82 al 86 ampliación de la declaración del solicitante rendida ante la UAEGRTD.

a la *Agencia Nacional de Tierras - ANT* para que realice la respectiva adjudicación en favor de *José Vicente Yela Andrade y María Margarita Martínez Basante*.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor de José Vicente Yela Andrade y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y su núcleo familiar en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del municipio de Los Andes Sotomayor, estese a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0201 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 17 de abril de 2017 proferida dentro del proceso 2016-0174 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017 proferidas dentro de los radicados 2016-0013 y 2016-0048 por el Juzgado Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017 proferida dentro de los procesos 2016-0024 y 2016-0034 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017 proferidas al interior de los radicados 2016-0108 y 2016-0033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto***, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor de *José Vicente Yela Andrade y María Margarita Martínez Basante* identificados con cedula de ciudadanía No. *98.328.003* y *59.783.712* respectivamente, en relación con el predio “*Casa Solar*”, ubicado en Los Andes Sotomayor, corregimiento La Planada, vereda La Planada.

Segundo. ORDENAR a la *Agencia Nacional de Tierras*, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor de *José Vicente Yela Andrade y María Margarita Martínez Basante* identificados con cedula de ciudadanía No. *98.328.003* y *59.783.712* respectivamente, del predio baldío denominado “*Casa Solar*”, con un área de 68^{m2}, ubicado en el municipio Los Andes Sotomayor – Departamento de Nariño, corregimiento La Planada, vereda La Planada, de conformidad con la parte considerativa.

| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aliterado como sigue: | |
|--|--|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiental hasta llegar al punto 2 con Vía a Cumbitara, en una distancia de 10.3 mts. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 3 con predio de Juanito Díaz, en una distancia de 6.2 mts. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4 con camino real, en una distancia de 10.9 Mts |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Hernando Pantoja, en una distancia de 6.5 mts. |

| CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS | |
|--|--|
| SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA OESTE <input checked="" type="checkbox"/> | |
| O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input checked="" type="checkbox"/> | |

| | | | | |
|---|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| 1 | 664244,8592 | 951831,4335 | 1° 33' 35,221" N | 77° 30' 37,327" O |
| 2 | 664249,1864 | 951840,8266 | 1° 33' 35,362" N | 77° 30' 37,023" O |
| 3 | 664243,6038 | 951843,6052 | 1° 33' 35,180" N | 77° 30' 36,934" O |
| 4 | 664238,7891 | 951833,787 | 1° 33' 35,023" N | 77° 30' 37,251" O |

Adjúntese por secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación remitido por la Unidad de Restitución de Tierras.

Tercero. ORDENAR al *Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño*, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, segregue una matrícula inmobiliaria del folio N° *250-20568* a efectos de inscribir la resolución de adjudicación y procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre

vivos el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, **cancelará** las anotaciones número **4 y 4** del mentado folio.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante la entidad competente **-Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Igac**, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

Cuarto. ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor**, aplique a favor de **José Vicente Yela Andrade y María Margarita Martínez Basante** identificados con cedula de ciudadanía No. **98.328.003 y 59.783.712** respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Lo anterior en el marco de cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá a través de su **Secretaría de Salud**, garantizar la cobertura de asistencia en salud a **José Vicente Yela Andrade y María Margarita Martínez Basante** identificados con cedula de ciudadanía No. **98.328.003 y 59.783.712** respectivamente y **su núcleo familiar**, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente** para que a través del **Equipo Técnico de Proyectos Productivos**, dentro del término de **treinta días** contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación **-por una sola vez-**, del proyecto productivo integral en favor de **José Vicente Yela Andrade y María Margarita Martínez Basante** identificados con cedula de ciudadanía No. **98.328.003 y 59.783.712** respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese *–al solicitante y su núcleo familiar–*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. ORDENAR a la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV*, que dentro del plazo máximo de treinta días, siguientes a la notificación de esta providencia, incluya a *José Vicente Yela Andrade* y *María Margarita Martínez Basante* identificados con cedula de ciudadanía No. *98.328.003* y *59.783.712* respectivamente y a su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Octavo. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al *Centro de Memoria Histórica* para que en el marco de sus funciones *acopie* y *documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

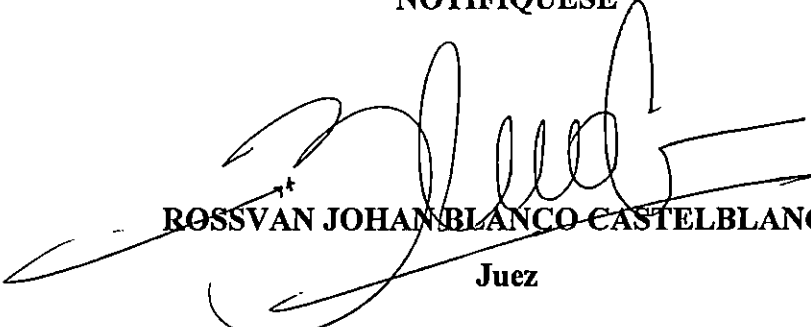
Noveno. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* que previa verificación del cumplimiento al artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a *José Vicente Yela Andrade* y *María Margarita Martínez Basante* identificados con cedula de ciudadanía No. *98.328.003* y *59.783.712* respectivamente, en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

Parágrafo. En caso ser viable la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño* en coordinación con el *Banco Agrario de Colombia* informar a esta dependencia

Décimo. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Municipio de Los Andes Sotomayor - Nariño, estese a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0201 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 17 de abril de 2017 proferida dentro del proceso 2016-0174 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017 proferidas dentro de los radicados 2016-0013 y 2016-0048 por el Juzgado Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017 proferida dentro de los procesos 2016-0024 y 2016-0034 del Juzgado

Quinto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017 proferidas al interior de los radicados 2016-0108 y 2016-0033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO
Juez